



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 67 De Jueves, 9 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220230022600	Sucesión De Menor Y Minima Cuantia	Elvia Margarita Giraldo Ramirez Y Otro	Luis Gabriel Giraldo Gomez, Carmen Amalia Ramirez De Giraldo	08/05/2024	Auto Decide - Auto Reconoce Herederos Y Requiere
70708408900220240007700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Bbva Colombia	Walter Guerra Guerra	08/05/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
70708408900220240007700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Bbva Colombia	Walter Guerra Guerra	08/05/2024	Auto Niega - Medida Cautelar
70708408900220240009600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Bancolombia Sa	Siahara Milena Vergara Paternina	08/05/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
70708408900220240009600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Bancolombia Sa	Siahara Milena Vergara Paternina	08/05/2024	Auto Niega - Medida Cautelar

Número de Registros: 7

En la fecha jueves, 9 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

044ff586-f929-4c3c-8035-d322f04f2a8f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 67 De Jueves, 9 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220240009900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantía	Banco Agrario De Colombia Sa	Ricardo De Jesus Buendia Sierra	08/05/2024	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia
70708408900220240010100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantía	Griselda Isabel Bracamonte De Otero	Erick Alberto Cantillo Cordero, Juliana Vanessa Loaiza Vergara	08/05/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 7

En la fecha jueves, 9 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

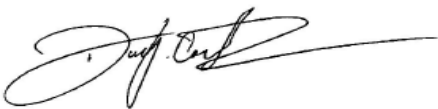
Secretaría

Código de Verificación

044ff586-f929-4c3c-8035-d322f04f2a8f

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que los señores **FELIX ALONSO GIRALDO RAMIREZ, BERENA PATRICIA GIRALDO RAMIREZ, GABRIEL HERNAN GIRALDO RAMIREZ AMALIA ESTHER GIRALDO RAMIREZ y AMPARO GIRALDO RAMIREZ**, otorgan poder a los Doctores **HERIBERTO J. SOTELO ALVAREZ** como apoderado principal y al Doctor **AQUILES JOSE JARAVA OTERO** como apoderado sustituto y aceptan la herencia con beneficio de inventario. Sírvasse proveer.

San Marcos, Sucre, 08 de mayo de 2024.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: PROCESO DE SUCESIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

CAUSANTES: LUIS GABRIEL GIRALDO GOMEZ
CARMEN AMALIA RAMIREZ DE GIRALDO

DEMANDANTES: ELVIA MARGARITA GIRALDO RAMIREZ
SUSANA INES GIRALDO RAMIREZ

DEMANDADOS: FELIX ALONSO GIRALDO RAMIREZ
AMPARO GIRALDO RAMIREZ
BERENA PATRICIA GIRALDO RAMIREZ
MIGUEL ANTONIO GIRALDO RAMIREZ
GABRIEL HERNAN GIRALDO RAMIREZ
AMALIA ESTHER GIRALDO RAMIREZ

RADICADO: 70708408900220230022600

ASUNTO: AUTO RECONOCE HEREDEROS Y REQUIERE

VISTOS:

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que **FELIX ALONSO GIRALDO RAMIREZ, BERENA PATRICIA GIRALDO RAMIREZ, GABRIEL HERNAN GIRALDO RAMIREZ, AMALIA ESTHER GIRALDO RAMIREZ y AMPARO GIRALDO RAMIREZ**, otorgan poder los Doctores **HERIBERTO J. SOTELO ALVAREZ** como apoderado principal y al Doctor **AQUILES JOSE JARAVA OTERO** como apoderado sustituto y solicitan reconocimiento como herederos de los causantes **LUIS GABRIEL GIRALDO GOMEZ y CARMEN AMALIA RAMIREZ DE GIRALDO** aceptando la herencia con beneficio de inventario.

En virtud de lo anterior, y dado que se cuenta con copias de los registros civiles de nacimiento de los mencionados causantes dentro del proceso, que demuestran el vínculo parental con los finados antes referidos, se procederá a su reconocimiento como herederos.

Por otro lado, respecto al presunto heredero MIGUEL ANTONIO GIRALDO RAMIREZ, teniendo en cuenta que no se ha aportado Registro Civil de Nacimiento, no se encuentra probado su vínculo con los causantes, por lo tanto, previo a proveer decisiones sobre el mismo, se les requerirá a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la publicación de este auto aporte el correspondiente registro.

En concordancia, el Juzgado Segundo promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a los(as) señores(as) FELIX ALONSO GIRALDO RAMIREZ identificado(a) con la C.C No. 10.879.972, BERENA PATRICIA GIRALDO RAMIREZ identificado(a) con la C.C No. 32.205.335, GABRIEL HERNAN GIRALDO RAMIREZ identificado(a) con la C.C No. 10.877.824, FELIX ALONSO GIRALDO RAMIREZ identificado(a) con la C.C No. 10.879.972, AMALIA ESTHER GIRALDO RAMIREZ identificado(a) con la C. C. No. 34.942.291 y AMPARO GIRALDO RAMIREZ identificado(a) con la C. C. No. 34.941.455 como herederos(as) en calidad de hijos de los causantes LUIS GABRIEL GIRALDO GOMEZ, quien en vida se identificó con C.C. No 697.934 y CARMEN AMALIA RAMIREZ DE GIRALDO, quien en vida se identificó con C.C No 23.098.324, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado demandante, para que aporte copia del registro civil de nacimiento del señor MIGUEL ANTONIO GIRALDO RAMIREZ, dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la publicación de este auto.

TERCERO: RECONOCER al Doctor HERIBERTO J. SOTELO ALVAREZ identificado con C.C No 6.810.082 Y T.P No 20.021, como apoderado principal y al Doctor AQUILES JOSE JARAVA OTERO identificado con C.C No 1.104.422.901 Y T.P No 290515 como apoderado sustituto de los(as) señores(as) FELIX ALONSO GIRALDO RAMIREZ identificado(a) con la C.C No. 10.879.972, BERENA PATRICIA GIRALDO RAMIREZ identificado(a) con la C.C No. 32.205.335, GABRIEL HERNAN GIRALDO RAMIREZ identificado(a) con la C.C No. 10.877.824, FELIX ALONSO GIRALDO RAMIREZ identificado(a) con la C.C No. 10.879.972, AMALIA ESTHER GIRALDO RAMIREZ identificado(a) con la C. C. No. 34.942.291 y AMPARO GIRALDO RAMIREZ identificado(a) con la C. C. No. 34.941.455, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HERNAN JOSE JARAVA OTERO
JUEZ**



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San
Marcos, Sucre**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia
fue notificada por medio de publicación en el
Estado n.º 067 del 09 de mayo de 2024.

El secretario,

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2294671d14ae1a3f24ed6f239a3b7749b6e96a0c40080f169417ac155bdeb283**

Documento generado en 08/05/2024 04:17:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



San Marcos – Sucre, ocho (08) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: WALTER FIDEL GUERRA GUERRA
RAD: 70-708-40-89-002-2024-00077-00

ASUNTO MEDIDA CAUTELAR

ASUNTO A RESOLVER:

La doctora ESMERALDA PARDO CORREDOR, identificada con cédula de ciudadanía número 51.775.463 de Bogotá y T.P No. 79.450 de Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de **BANCO BBVA COLOMBIA**, identificado con **NIT N° 860.003.020-1** presentó con la demanda escrito solicitando medida cautelar en los siguientes términos:

El embargo y retención de dineros depositados y que se depositen en las cuentas de ahorro y corriente y/o el embargo que a cualquier otro título financiero posea la parte demandada WALTER FIDEL GUERRA GUERRA Identificado con cedula de ciudadanía No. 92130466, en los siguientes establecimientos bancarios:

BANCO DAVIVIENDA.

BANCO BBVA COLOMBIA.

BANCO BANCOLOMBIA.

BANCO COLPATRIA.

BANCO DE BOGOTA.

BANCO ITAU.

BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

BANCO DE OCCIDENTE.

BANCO GNB SUDAMERIS.

Aterrizando al caso, observa esta judicatura, no se indicó el lugar donde se encuentran las cuentas o los productos financieros que el accionante pretende sean objeto de las medidas, ya que estas pueden tener sus oficinas principales en cualquier parte del territorio nacional, por lo que se requiere

especificar el lugar exacto, es decir, en el escrito debe mencionarse la ciudad o municipio en la cual se encuentra la sede bancaria a la que se debe enviar el oficio que comunica la medida cautelar.

Lo anterior se requiere como requisito para poder decretar la medida previa solicitada, tal como lo dispone el artículo 83 del C. G. P.,

*“(…) En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, **así como el lugar donde se encuentran.**” (Negrilla ajena al texto).*

Es entonces, que se procederá a negar la medida cautelar solicitada respecto de los productos financieros del demandado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

RESUELVE:

UNICO: Niéguese la solicitud de embargo y retención de dineros depositados y que se depositen en las cuentas de ahorro y corriente y/o que a cualquier otro título financiero posea la parte demandada **WALTER FIDEL GUERRA GUERRA** Identificado con cedula de ciudadanía No. 92130466, en los siguientes establecimientos bancarios: **BANCO DAVIVIENDA. BANCO BBVA COLOMBIA. BANCO BANCOLOMBIA. BANCO COLPATRIA. BANCO DE BOGOTA. BANCO ITAU. BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. BANCO DE OCCIDENTE. BANCO GNB SUDAMERIS.** por las razones expuestas en la parte motivada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO

Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos,
Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n. ° 067 del 09 de mayo de 2024.

El secretario,
DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

M.B.A

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3def612e5529d71abf4484f433151c4e79907fd3a3f0750a38dd3176e5f679ff**

Documento generado en 08/05/2024 10:06:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha 02 de mayo de 2024 la apoderada de la parte demandante, encontrándose dentro del término, envió memorial subsanando la demanda según lo ordenado en auto de fecha 23 de abril de 2024.

Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, ocho de mayo de 2024.

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, ocho (08) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: WALTER FIDEL GUERRA GUERRA
RAD: 707084089002 2024 00077 00

ASUNTO A RESOLVER:

BANCO BBVA COLOMBIA, identificado con **Nit No. 860.003.020-1** presentó por intermedio de su apoderado judicial el (la) Dr(a). **ESMERALDA PARDO CORREDOR** identificado(a) con la **C. C. n ° 51.775.463** y **T. P. n ° 79.450** del C. S. de la J., demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía contra **WALTER FIDEL GUERRA GUERRA**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 92130466**, con la que se pretende obtener que se libre mandamiento de pago a favor del accionante de la Obligación respaldada en **pagare n ° 7009600178382**, por las siguientes sumas y conceptos.

Por el Pagare de FINAGRO No. 7009600178382

1. Por el saldo insoluto de la obligación del capital correspondiente a \$35.600.000,00 PESOS.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.
3. Por el capital de la cuota semestral, vencida causada y no pagada equivalente a \$8.900.000,00 correspondiente al 21 de julio de 2023.
4. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota semestral en mora anteriormente determinada, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde la fecha en que la cuota se hizo exigible y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.
5. Por los intereses corrientes causados y no pagados del capital de la cuota semestral en mora, correspondiente al 21 de julio de 2023 equivalentes a \$4.376.278,00.
6. Por el capital de la cuota semestral, vencida causada y no pagada equivalente a \$8.900.000,00 correspondientes al 21 de enero de 2024.

Para lo anterior, entrará el despacho a estudiar si el título valor aportado, cumplen con las exigencias legales para que se pueda librar mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

Título Ejecutivo.

El Código General del proceso establece en su artículo 422 Inc. 1º, que se podrán demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y

exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o magistrado de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

De la norma mencionada, se extrae, que los títulos ejecutivos deben cumplir con los siguientes requisitos: **(I)** Que conste en un documento; **(II)** Que el documento provenga del deudor o su causante; **(III)** Que el documento sea autentico o cierto; **(IV)** Que la obligación contenida en el documento sea clara; **(V)** Que la obligación sea expresa; **(VI)** Que la obligación sea exigible; y, **(VII)** Que el título reúna ciertos requisitos de forma.

Es entonces, que la falta de alguno de estos requisitos, impide que el documento presentado como báculo para exigir por vía ejecutiva el pago de una obligación, no preste mérito ejecutivo y no se pueda obligar al deudor judicialmente al pago de la misma, al respecto la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado:

*Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, **si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.***

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.¹ (Resaltado es del juzgado).

Título valor.

La jurisprudencia ha definido los títulos valores como:

“Los títulos valores se definen como bienes mercantiles al tenor del artículo 619 del Código de Comercio. Son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que allí se incorpora y por ello habilitan al tenedor, conforme a la ley de circulación del respectivo instrumento, para perseguir su cobro compulsivo a través de la acción cambiaria, sin ser oponible, para los endosatarios, el negocio causal origen del mismo.

Además, conforme lo ha precisado la Corte,

“(...) la regla general de la negociabilidad o circulación de los cartulares según sea al portador, a la orden o nominativo y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos (artículo 793 ejúsdem) y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos (...)”²

Requisitos de los títulos valores.

Para que un documento sea tenido o catalogado como título valor, el mismo debe cumplir con las formalidades y requisitos que la ley señala, para que nazca a la vida jurídica, como así lo expone la doctrina cuando dice:

¹ CSJ. STC4808 de de abril de 2017, exp. 11001-02-03-000-2017-00694-00, reiterada en STC4053 de 22 de marzo de 2018, exp. 68001-22-13-000-2018-00044-01.

² CSJ. AC1797 de 7 de mayo de 2018, exp. n.º 11001-02-03-000-2018-00246-00

Pues bien, los títulos valores requieren de formalidades sustanciales, es decir, que solo en la medida en que el título cumpla con los requisitos exigidos en la ley, podrá nacer a la vida jurídica, podrá predicarse de él un título valor, pues de lo contrario existirá un documento pero no con las características inherentes del título valor. Es por esta razón que algunos tratadistas señalan en las formalidades de los títulos valores una función genética, en la medida que son indispensables para que nazcan, para que surjan al mundo jurídico.³

Es entonces, que los requisitos de los títulos valores son de dos clases, unos de carácter general que tienen aplicación a cualquier clase de título valor, dicho de otra manera, todos los títulos valores deben cumplir con estos requisitos generales, los cuales se consagran en el artículo 621 del C. Co., y que a continuación de mencionan; (I) La mención del derecho que en el título se incorpora, y (II) La firma de quién crea el documento, y los otros de carácter específicos, estos últimos aplicables a cada título valor en especial, por lo que entraremos a estudiar los que al pagaré se refieren.

Referente a los requisitos específicos de los títulos valores, el pagaré debe contener los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) **La forma de vencimiento.**

Forma de vencimiento del pagaré.

Por disposición del artículo 711 del código de comercio, al pagare le son aplicables las mismas formas de vencimiento que a las letras de cambio, es decir:

- 1) A la vista;
- 2) A un día cierto, sea determinado o no;
- 3) **Con vencimientos ciertos sucesivos, y**

³Hildebrando Leal Pérez. Títulos Valores. Parte General, Especial, Procedimental y Práctica. Editorial Leyer. Bogotá D. C. Colombia. 2006. Pág. 79.

4) A un día cierto después de la fecha o de la vista.

Cláusula aceleratoria.

Este tipo de cláusula es definida por la jurisprudencia como:

“3.1. Las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes.

Las cláusulas mencionadas se utilizan frecuentemente en operaciones mercantiles como las ventas a plazos y en créditos amortizables por cuotas. Su funcionamiento depende de la condición consistente en el incumplimiento del deudor, así como en la decisión del acreedor de declarar vencido el plazo de la obligación.”⁵

Es entonces, que la cláusula aceleratoria es propia, de aquellas obligaciones cuyos pagos fueron pactados en cuotas, tal y como lo establece el artículo 69 de la ley 45 de 1990, cuyo tenor literal, es:

“Artículo 69. Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. **Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario.** En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses.”
(Resaltado es del juzgado).

Caso concreto:

Se ocupa el Despacho en evaluar el pagare aportado en la demanda el cual se individualiza con el número 7009600178382 de fecha de creación 21 de enero de 2021.

Al respecto el artículo 709 del Código de Comercio establece que:

“ARTÍCULO 709. REQUISITOS DEL PAGARÉ. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo [621](#), los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.”

El despacho observa que el demandado se comprometió a pagar el capital mutuado mediante un sistema de cuotas semestrales siendo la primera pagadera el 21 de julio de 2021 y así sucesivamente hasta la finalización del plazo; de igual forma se pactó clausula aclaratoria facultando al Banco BBVA Colombia para “declarar la presente obligación de plazo vencido y podrá exigir el pago inmediato del saldo pendiente y de los correspondientes” en cualquiera de los eventos previstos la cláusula decima del pagare, en síntesis, ante la situación planteada es aplicable la cláusula aclaratoria para exigir por vía ejecutiva el cumplimiento de la obligación contenida en el pagare aportado.

De otro lado, para determinar la competencia en materia litigiosa se debe tener en cuenta la cuantía para establecer la clase de proceso y el trámite que se le debe dar al mismo, conforme al artículo 25 del CGP; en tal sentido, se tiene que el salario mínimo legal mensual vigente de conformidad con el Decreto 2292 de 29 de diciembre 2023 para el año 2024 asciende a la suma de \$1.300,000; por lo que entonces esto se debe regir por los siguientes montos de carácter económico:

- Los procesos de mínima cuantía serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el monto de los (40smlmv), que para el año en curso asciende a \$52.000.000.00.
- Los procesos de menor cuantía, serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el monto de los (40smlmv) sin exceder el equivalente a (150smlmv) que para el año en curso van desde \$52.000.000 hasta \$195.000.000.
- Los procesos de mayor cuantía serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el monto de los (150smlmv), que para el año en curso asciende a \$195.000.000 en adelante.

De lo anterior, se colige el presente proceso es de menor cuantía, pues las pretensiones de capital e intereses moratorios, sobrepasa los \$52.000.000.00. Sin exceder los \$195.000.000. Así las cosas, y por reunir los requisitos formales, cuantía de lo pretendido (menor cuantía), domicilio de la demandada, este juzgado es competente para dar trámite al proceso ejecutivo, y por consiguiente librará mandamiento de pago, de conformidad con el art 430 y 431 del C.G.P; en armonía con el artículo 709 del C. de Co. y 12 de la ley 446 de 1.998.

Igualmente, esta judicatura constata que se presentaron medidas cautelares por la parte ejecutante, las cuales harán parte de un cuaderno separado, y serán resueltas en otra providencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA** en contra de, **WALTER FIDEL GUERRA GUERRA** identificado con **C.C. 92130466** a favor de BBVA COLOMBIA, identificada con el **NIT No. 860.003.020-1**, ordénese a aquel que

pague a este, dentro de los cinco (05) días las siguientes cantidades y conceptos.

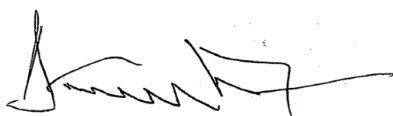
1. Por el saldo insoluto de la obligación del capital correspondiente a \$35.600.000,00 PESOS.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.
3. Por el capital de la cuota semestral, vencida causada y no pagada equivalente a \$8.900.000,00 correspondiente al 21 de julio de 2023.
4. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota semestral en mora anteriormente determinada, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde la fecha en que la cuota se hizo exigible y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.
5. Por los intereses corrientes causados y no pagados del capital de la cuota semestral en mora, correspondiente al 21 de julio de 2023 equivalentes a \$4.376.278,00.
6. Por el capital de la cuota semestral, vencida causada y no pagada equivalente a \$8.900.000,00 correspondientes al 21 de enero de 2024
7. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota semestral en mora anteriormente determinada, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde la fecha en que la cuota se hizo exigible y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.
8. Por los intereses corrientes causados y no pagados del capital de la cuota semestral en mora, correspondiente al 21 de enero de 2024 equivalentes a \$3.647.981,00.

SEGUNDO: notifíquese al demandado conforme lo dispuesto por los artículos 291, 292 del CGP y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, entréguesele copia de la demanda y sus anexos para los traslados que lo será por el término de diez (10) días.

TERCERO: Reconózcase al (la) Dr(a). Esmeralda Pardo Corredor, identificada con cédula de ciudadanía número 51.775.463 y t.p. No. 79.450 del C. S. de la J., como apoderada judicial del ejecutante BBVA COLOMBIA, identificada con el **NIT No. 860.003.020-1** en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO

Juez

M.B.A.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos,
Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n. ° 67 del 9 de mayo de 2024.

El secretario,



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

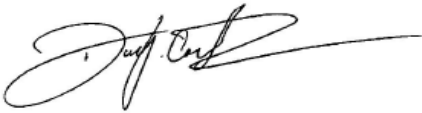
Código de verificación: **eb0e060525f955562305068e2a8b469a308f1378382115148181d9f3014c8c65**

Documento generado en 08/05/2024 10:05:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, informándole que entró por reparto del Sistema de Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea (TYBA), con el radicado No. 2024-00096-00. Sírvasse proveer.

San Marcos, Sucre, ocho (8) de mayo de 2024.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



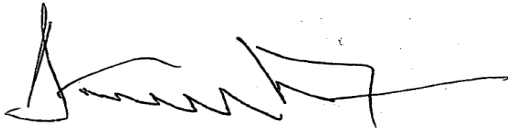
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre; ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la anterior nota secretarial que antecede, aprehéndase el conocimiento del presente asunto, en consecuencia, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para ordenar lo pertinente.

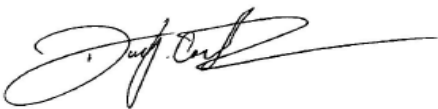
CÚMPLASE



HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha dejo constancia que el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía identificado con el No. 2024-00096-00 quedo radicado en el libro civil No. 5. Sírvasse proveer.

San Marcos, Sucre, 8 de mayo de 2024.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



San Marcos – Sucre, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO: SIAHARA MILENA VERGARA PATERNINA

RAD: 70-708-40-89-002-2024-00096-00

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO A RESOLVER:

El doctor **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** identificado con c.c. No. 91.012.860 y T.P. No.74.502 del C.S. de la J., en calidad de endosatario en procuración de **BANCOLOMBIA S.A**, identificado con NIT N° 890.903.938-8, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra de la señora **SIAHARA MILENA VERGARA PATERNINA** identificada con cedula de ciudadanía N° 34.950.586, con la que pretende se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

“

A. POR EL PAGARÉ DE FECHA 15 DE MARZO DE 2022

1. La suma de **\$13.185.467** que corresponde al capital insoluto del pagaré DE FECHA 15 DE MARZO DEL 2022.
2. Por concepto de intereses de mora sobre el capital debido, computados a liquidados a una tasa del 28.74 % E.A. desde el 23 de marzo de 2024 hasta el pago total conforme al artículo 884 del código de comercio.

B. POR EL PAGARÉ DE FECHA 28 DE MARZO DE 2018

3. La suma de **\$11.055.495** que corresponden al capital insoluto del pagaré número
4. Por concepto de intereses de mora sobre el capital debido, computados a liquidados a una tasa del 31.89 % E.A. desde el 06 de diciembre de 2023 y hasta el pago total conforme al artículo 884 del código de comercio.

“

CONSIDERACIONES:

Titulo Ejecutivo.

El Código General del proceso establece en su artículo 422 Inc. 1°, que se podrán demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o magistrado de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

De la norma mencionada, se extrae, que los títulos ejecutivos deben cumplir con los siguientes requisitos: **(I)** Que conste en un documento; **(II)** Que el documento provenga del deudor o su causante; **(III)** Que el documento sea autentico o cierto; **(IV)** Que la obligación contenida en el documento sea clara; **(V)** Que la obligación sea expresa; **(VI)** Que la obligación sea exigible; y, **(VII)** Que el título reúna ciertos requisitos de forma.

Es entonces, que la falta de alguno de estos requisitos, impide que el documento presentado como báculo para exigir por vía ejecutiva el pago de una obligación, no preste mérito ejecutivo y no se pueda obligar al deudor judicialmente al pago de la misma, al respecto la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado:

*Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, **si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.***

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.¹ (Resaltado es del juzgado).

Título valor.

La jurisprudencia ha definido los títulos valores como:

“Los títulos valores se definen como bienes mercantiles al tenor del artículo 619 del Código de Comercio. Son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que allí se incorpora y por ello habilitan al tenedor, conforme a la ley de circulación del respectivo instrumento, para perseguir su cobro compulsivo a través de la acción cambiaria, sin ser oponible, para los endosatarios, el negocio causal origen del mismo.

Además, conforme lo ha precisado la Corte,

“(…) la regla general de la negociabilidad o circulación de los cartulares según sea al portador, a la orden o nominativo y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos (artículo 793 ejúsdem) y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos (…)”²

Requisitos de los títulos valores.

Para que un documento sea tenido o catalogado como título valor, el mismo debe cumplir con las formalidades y requisitos que la ley señala, para que nazca a la vida jurídica, como así lo expone la doctrina cuando dice:

Pues bien, los títulos valores requieren de formalidades sustanciales, es decir, que solo en la medida en que el título cumpla con los requisitos exigidos en la ley, podrá nacer a la vida jurídica, podrá predicarse de él un título valor, pues de lo contrario existirá un documento, pero no con las características inherentes del título valor. Es por esta razón que algunos tratadistas señalan en las formalidades de los títulos valores una función genética, en la medida que son indispensables para que nazcan, para que surjan al mundo jurídico.³

Es entonces, que los requisitos de los títulos valores son de dos clases, unos de carácter general que tienen aplicación a cualquier clase de título valor, dicho de otra manera, todos los títulos valores deben cumplir con estos requisitos generales, los cuales se consagran en el artículo 621 del C. Co., y que a continuación de mencionan; (I) La mención del derecho que en el título se incorpora, y (II) La firma de quién crea el documento, y los otros de carácter específicos, estos últimos aplicables a cada título valor en especial, por lo que entraremos a estudiar los que al pagaré se refieren.

El Código de Comercio ha establecido en su artículo 709, que el pagaré además de los requisitos del artículo 621 ibídem, debe cumplir con los siguientes requisitos especiales; (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; (ii) El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; (iii) La indicación de ser pagado a la orden o al portador, y (iv) **La forma de vencimiento**, ya que no contener estos requisitos especiales no se puede predicar como título valor sino como un documento que no tiene las características inherentes del título valor, como lo expuso la doctrina anteriormente citada.

Con respecto a los requisitos que un documento debe cumplir para ser tenido como título valor, la jurisprudencia ha dicho lo siguiente:

(…).

Por su parte, el Código de Comercio en su artículo 619 consagra que "los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio literal y autónomo que en ellos se

incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías".

El artículo 620 expresa que, "los documentos y los actos a que se refiere este título, solo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.

La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto".

El artículo 621 de la Ley Comercial nos enseña que, además de lo dispuesto para cada título - valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2. La firma de quien lo crea.

(..).

El artículo 709 del Código de Comercio, dispone que, el pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4. La forma de vencimiento.**

Artículo 711 del Código de Comercio, consagra que, "serán aplicables al pagaré, en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio".

Las anteriores disposiciones transcritas son claras en definir qué es un título valor, y en el caso que nos ocupa, se enuncian unos elementos esenciales, determinados como generales a todos los títulos valores, **y otros requisitos o elementos específicos que debe contener el pagaré como título valor, el cual solo producirá efectos cuando reúna los requisitos que señale la ley, salvo que ella los presuma (art. 620 C. Co). De donde se tiene que la carencia o falta de uno de esos elementos esenciales o de uno de los elementos particulares o específicos del pagaré, se impone la inexistencia éste como título valor.**⁴ (Resaltado ajeno al texto original).

Formas de vencimiento en los títulos valores.

El Código de Comercio en su artículo 673, ha establecido como formas de vencimiento para la letra de cambio y por remisión normativa del artículo 711 ibídem la pagaré, las siguientes:

(i) A la vista; (ii) **A un día cierto**, sea determinado o no; (iii) Con vencimientos ciertos y sucesivos; y (iv) A un día cierto después de la fecha o de la vista.

CASO EN CONCRETO.

En el asunto que nos ocupa observa esta judicatura, que los títulos valores aportados como base de recaudo (Pagaré de fecha 15 de marzo de 2022 y pagaré de fecha 28 de marzo de 2018), cumple con los requisitos especiales que el artículo 709 Núm. 4° del Código de Comercio exige para que sea tenido el documento presentado como título valor, pues en este, se menciona la forma de vencimiento, se indica la fecha en que vence el pago de la obligación que en este se garantiza, pues el espacio que corresponde a la fecha fue llenado:

“...En virtud de este pagaré, prometemos pagar solidaria e incondicionalmente el día 22 del mes 03 de 2024 a la orden de BANCOLOMBIA S.A...”

“.....En virtud de este pagaré, prometemos pagar solidaria e incondicionalmente el día 5 del mes 12 de 2023 a la orden de BANCOLOMBIA S.A...”

De igual manera para el lleno de los espacios en blanco, el suscriptor del título valor dejó instrucciones escritas de cómo llenar los mismos, conforme lo ordena el artículo 622 ibídem, que establece, **“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.”**

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.” (Resaltado ajeno al texto original).

De la norma antes citada, se puede concluir que el tenedor legítimo del título valor debe llenar obligatoriamente los espacios en blanco literalmente conforme se estableció en las instrucciones.

Como se mencionó anteriormente, el suscriptor del título la señora SIAHARA MILENA VERGARA PATERNIANA identificada con cedula de ciudadanía N° 34.950.586 deudora

principal, firmó instrucciones escritas para que llenara los espacios en blanco que en el título valor se hayan dejado, en las instrucciones dadas por el suscriptor y aportadas junto con la demanda, en lo referente la fecha de vencimiento de la obligación se acordó el día 22 de marzo de 2024 para el pagaré de fecha 15 de marzo de 2022 y el día 5 de diciembre de 2023 para el pagaré de fecha 28 de marzo de 2018, fechas que se encuentra incorporadas a los títulos, haciendo esto que el documento presentado pueda considerarse como título valor al cumplir con todos los requisitos especiales aplicables al pagaré (Art. 709 C. Co.), pues la carta de instrucciones hace parte del título valor sino que es un documento aparte.

Esta judicatura, teniendo en cuenta la normatividad establecida en la parte considerativa, al valorar los documentos aducidos como títulos valores acompañado con la demanda, pagaré de fecha 15 de marzo de 2022, por valor de trece millones ciento ochenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y siete pesos (\$13.185.467), y pagaré de fecha 28 de marzo de 2018 por valor de once millones cincuenta y cinco mil cuatrocientos noventa y cinco pesos (\$11.055.495), encuentra que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, por lo que el Despacho concederá el mandamiento de pago solicitado, más intereses moratorios.

De otro lado, para determinar la competencia en materia litigiosa se debe tener en cuenta la cuantía para establecer la clase de proceso y el trámite que se le debe dar al mismo, conforme al artículo 25 del CGP¹; en tal sentido, se tiene que el salario mínimo legal mensual vigente de conformidad con el Decreto 2292 de 29 de diciembre 2023 para el año 2024 asciende a la suma de \$1.300.000; por lo que entonces esto se debe regir por los siguientes montos de carácter económico:

- Los procesos de mínima cuantía serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el monto de los (40smlmv), que para el año en curso asciende a \$52.000.000.00.
- Los procesos de menor cuantía, serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el monto de los (40smlmv) sin exceder el equivalente a (150smlmv) que para el año en curso van desde \$52.000.000 hasta \$195.000.000.
- Los procesos de mayor cuantía serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el monto de los (150smlmv), que para el año en curso asciende a \$195.000.000 en adelante.

De lo anterior, se colige el presente proceso es de mínima cuantía, pues las pretensiones de capital e intereses moratorios, no sobrepasa los \$52.000.000.00.

¹ "ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda."

Así las cosas, y por reunir los requisitos formales, cuantía de lo pretendido (menor cuantía), domicilio de la demandada, este juzgado es competente para dar trámite al proceso ejecutivo, y por consiguiente librará mandamiento de pago, de conformidad con el art 430 y 431 del C.G.P; en armonía con el artículo 709 del C. de Co. y 12 de la ley 446 de 1.998.

Igualmente, esta judicatura constata que se presentaron medidas cautelares por la parte ejecutante, las cuales harán parte de un cuaderno separado, y serán resueltas en otra providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de la señora **SIAHARA MILENA VERGARA PATERNINA** identificada con cedula de ciudadanía N° 34.950.586, a favor de la entidad **BANCOLOMBIA S.A**, identificado con NIT N° 890.903.938-8, ordénese aquella que pague a ésta, en el término de cinco (05) días las siguientes cantidades y conceptos:

- La suma de **trece millones ciento ochenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y siete pesos (\$13.185.467)** que corresponde al capital insoluto del pagaré de fecha 15 de marzo del 2022.
- Por concepto de intereses de mora sobre el capital debido desde el 23 de marzo de 2024 hasta el pago total conforme al artículo 884 del código de comercio.
- La suma de **once millones cincuenta y cinco mil cuatrocientos noventa y cinco pesos (\$11.055.495)** que corresponden al capital insoluto del pagaré de fecha 28 de marzo de 2018.
- Por concepto de intereses de mora sobre el capital debido, desde el 06 de diciembre de 2023 y hasta el pago total conforme al artículo 884 del código de comercio.

SEGUNDO: Notifíquese al demandado el presente auto de conformidad con los artículos 291 y 292, del C. G. P., y/o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, entréguesele copia de la demanda y sus anexos para los traslados que lo será por el término de diez (10) días.

TERCERO: Désele al presente proceso el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Téngase al doctor **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** identificado con c.c. No. 91.012.860 y T.P. No. 74.502 del C.S. de la J., como apoderado judicial mediante endoso en procuración de **BANCOLOMBIA S.A**, identificado con NIT N° 890.903.938-8, en los términos y para los fines del conferido poder.

QUINTO: Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO

Juez

D.J.C.R..



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos,
Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n. ° 067 del 9 de mayo de 2024.

El secretario,
DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85534413c8046395ba068faf6174bb7823b0fc614e6734f91a2418fdedd010a3**

Documento generado en 08/05/2024 09:58:34 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo
Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO: SIAHARA MILENA VERGARA PATERNINA

RAD: 70-708-40-89-002-2024-00096-00

ASUNTO MEDIDA CAUTELAR

ASUNTO A RESOLVER:

El doctor **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** identificado con c.c. No. 91.012.860 y T.P. No. 74.502 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial mediante endoso en procuración de **BANCOLOMBIA S.A**, identificado con NIT N° 890.903.938-8, presentó con la demanda escrito solicitando medida cautelar en los siguientes términos:

“1. Sírvase señor Juez decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, ahorros o que a cualquier otro título bancario y/o financiero posea la parte demandada SIAHARA MILENA VERGARA PATERNINA CC No. 39950586, para lo pertinente solicito se oficie a las entidades financieras que a continuación enuncio:

BANCO ITAÚ-CORPBANCA, BANCO COOMEVA, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, A.V. VILLAS, CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO PICHINCA, BANCO COLPATRIA ”

Por lo mencionado anteriormente, el despacho estudiará la procedencia de la solicitud del apoderado demandante de conformidad a lo establecido en los artículos 83, 593 y 599 del CGP.

Aterrizando al caso, observa esta judicatura, no se indicó el lugar donde se encuentran las cuentas o los productos financieros que el accionante pretende sean objeto de las medidas, ya que estas pueden tener sus oficinas principales en cualquier parte del territorio nacional, por lo que se requiere especificar el

lugar exacto, es decir, en el escrito debe mencionarse la ciudad o municipio en la cual se encuentra la sede bancaria a la que se debe enviar el oficio que comunica la medida cautelar.

Lo anterior se requiere como requisito para poder decretar la medida previa solicitada, tal como lo dispone el artículo 83 del C. G. P.,

*"(...) En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, **así como el lugar donde se encuentran.**" (Negrilla ajena al texto).*

Es entonces, que se procederá a negar la medida cautelar solicitada respecto de los productos financieros del demandado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

RESUELVE:

UNICO: Niéguese la solicitud de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, o cualquier título bancario o financiero que posea la demandada señora **SIAHARA MILENA VERGARA PATERNINA** identificada con cedula de ciudadanía N° 34.950.586, en las entidades financieras: BANCO ITAÚ-CORPBANCA, BANCO COOMEVA, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, A.V. VILLAS, CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO PICHINCHA, BANCO COLPATRIA, por las razones expuestas en la parte motivada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO

Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos,
Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n. ° 067 del 9 de mayo de 2024.

El secretario,
DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e7a8ca1a9493d2610fafd7feb1532d900f4065caf7befbc9a3092924fe6d228**

Documento generado en 08/05/2024 09:58:53 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, informándole que entró por reparto del Sistema de Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea (TYBA), con el radicado No. 2024-00099-00. Sírvasse proveer.

San Marcos, Sucre, ocho (8) de mayo de 2024.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



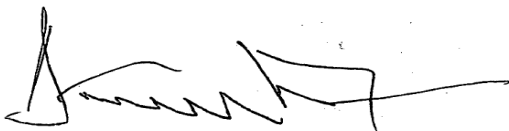
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre; ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la anterior nota secretarial que antecede, aprehéndase el conocimiento del presente asunto, en consecuencia, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para ordenar lo pertinente.

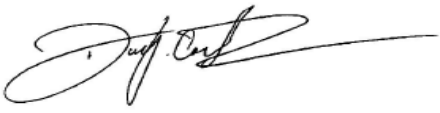
CÚMPLASE



HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha dejo constancia que el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía identificado con el No. 2024-00099-00 quedo radicado en el libro civil No. 5. Sírvasse proveer.

San Marcos, Sucre, 08 de mayo de 2024.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo
Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: RICARDO DE JESUS BUENDIA SIERRA

RAD: 70-708-40-89-002-2024-00099-00

El doctor **RUBEN DARIO UPARELA HERRERA**, identificado con número de cédula de ciudadanía No. 72.287.687 y T.P. No. 178.597 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor RICARDO DE JESUS BUENDIA SIERRA, donde solicita que se libre mandamiento ejecutivo en contra del demandado por sumas de dinero, teniendo como base de recaudo el pagaré No. 063646110000296.

Que para determinar la competencia el demandante indicó lo siguiente con la demanda:

“COMPETENCIA Y CUANTIA

Es usted competente Señor Juez, para conocer de este proceso en razón del lugar de cumplimiento de la obligación, por la naturaleza del asunto y por la cuantía, que considero en **VEINTIOCHO MILLONES SIETE MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$28.007.094.00) M/cte.”**

Como puede observarse, el demandante fundamenta la competencia en los numerales 1 y 3 del artículo 28 del C.G.P.

Sin embargo, este despacho discrepa en la anterior posición, debido a que en el caso en concreto la competencia debe estar determinada, por lo establecido en el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P., en armonía con el artículo 29 de la misma normatividad, los cuales indican:

“10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o **una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública** y cualquier otro sujeto, **prevalecerá el fuero territorial de aquellas.**" Subrayado y negrillas fuera del texto original.

"Artículo 29. Prelación de competencia. Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor." Subrayado y negrillas fuera del texto original.

El Banco Agrario de Colombia S.A., es una entidad financiera estatal, es decir, pública, que acorde con su naturaleza jurídica, corresponde a una sociedad de economía mixta del orden nacional, descentralizada por servicios, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sujeta al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá DC., como puede observarse en el certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio de Bogotá D.C., aportado por el mismo demandante como anexo de la demanda:

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.cch.org.co/verificadordigitalelectronico y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Nit: 800.037.800-8
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00336392
Fecha de matrícula: 11 de julio de 1988
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 1 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 8 No. 15 - 43 Pi 12
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: secretariageneral@bancoagrario.gov.co
Teléfono comercial 1: 5945555
Teléfono comercial 2: 5821400
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 8 No. 15 - 43 Pi 12
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: secretariageneral@bancoagrario.gov.co
Teléfono para notificación 1: 5945555
Teléfono para notificación 2: 5821400
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones

Al respecto, sobre conflictos de competencias por el tema suscitado, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en providencia **AC191-2023 Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-03923-00** Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023), ha indicado:

“Por ende, en los procesos originados en negocios jurídicos o que involucren títulos ejecutivos se aplica el fuero territorial correspondiente, bien sea el lugar de cumplimiento de las obligaciones o el del domicilio

del demandado a elección del demandante. **Pero, en el evento en que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta, como regla de principio.**"

5. Atendiendo a las consideraciones esgrimidas en precedencia, el asunto que originó la atención de la Corte concierne a un proceso ejecutivo singular que promovió el Banco Agrario de Colombia contra José Yesid Osorio Gómez y María Dolores Ramírez. **Y, al tener la parte demandante la calidad de entidad pública -«Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sujeta al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de la especie de las anónimas»-7, la competencia para conocer del presente asunto se determina y radica en el juez del lugar de su domicilio, correspondiente a la ciudad de Bogotá8.**"

6. Para ahondar en más razones, en un caso de similares contornos esta Sala en AC4137-2022, indicó:

Lo anotado, debido a que al sub judice no le es aplicable la disposición 5ª del memorado artículo 28 procedimental, como quiera que el extremo pasivo corresponde a una persona natural - Martín Emilio Gutiérrez Bermúdez- y aquella hipótesis solo regula «los procesos contra una persona jurídica», para habilitar la opción de que de ellos conozca, también, el juez del lugar de la sucursal o agencia del respectivo ente, siempre y cuando se trate de «asuntos vinculados» a ella, de suerte que como en el presente asunto el Banco Agrario de Colombia funge como ejecutante no se ajusta a dicha regla.

Si esto es así, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtir ante el juez del domicilio principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá.9" Subrayado y Negrillas fuera del texto original

Al respecto, sobre conflictos de competencias por tema suscitado, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en providencia **AC3745-2023 Radicación n° 11001-02-03-000-2023-04638-00** Bogotá D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023):

"5.- Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa,

en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

“Por tanto, es inobjetable que, **ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá.**” Subrayado y Negrillas fuera del texto original

Como puede observarse de la jurisprudencia precedida, de igual manera, tampoco es posible dar aplicación al numeral 5, artículo 28 del C.G.P, amén que para el caso que nos ocupa el Banco Agrario actúa como entidad demandante y no como demandada, pues dicha disposición da la posibilidad de incoar la acción en una sucursal o agencia cuando los procesos sean adelantados contra dicha entidad jurídica y no viceversa».

Pues bien, este juzgado se percató que carece de competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de conformidad con el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso.

En efecto, siendo en el caso en concreto el demandante el Banco Agrario de Colombia S.A., una entidad pública, descentralizada por servicios y teniendo su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., por lo tanto, debe conocer de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía los juzgados civiles municipales de la ciudad de Bogotá D.C.

Así las cosas, este despacho en atención a lo establecido en el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P., en armonía con el artículo 29 de la misma normatividad, y en el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P., rechazará la demanda y ordenará remitirla al juez competente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese la falta de competencia para conocer del presente proceso, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. Por Secretaría désele salida del Sistema De Red Integrada Para La Gestión De Procesos Judiciales En Línea (TYBA)

TERCERO: Remítase por competencia la presente demanda a los Juzgado Civiles Municipales de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNAN JOSE JARAVA OTERO
Juez

D.J.C.R.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos,
Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n.º 067 del 9 de mayo de 2024.

El secretario,
DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

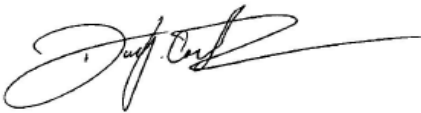
Código de verificación: **d639470f0e6a3c445c695e864273bbcb56b9563e93583751671078e452d02310**

Documento generado en 08/05/2024 09:59:14 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, informándole que entró por reparto del Sistema de Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea (TYBA), con el radicado No. 2024-00101-00. Sírvasse proveer.

San Marcos, Sucre, 8 de mayo de 2024.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



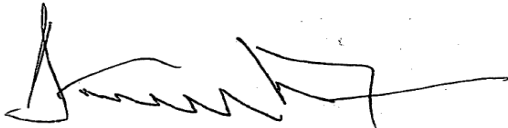
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre; ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la anterior nota secretarial que antecede, aprehéndase el conocimiento del presente asunto, en consecuencia, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para ordenar lo pertinente.

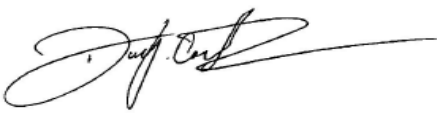
CÚMPLASE



HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha dejo constancia que el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía identificado con el No. 2024-00101-00 quedo radicado en el libro civil No. 5. Sírvasse proveer.

San Marcos, Sucre, 8 de mayo de 2024.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo
Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: GRISELDA ISABEL BRACAMONTE DE OTERO C.C. No. 23.100.731
DEMANDADOS: ERICK ALBERTO CANTILLO CORDERO C.C. No. 1.129.564.406
JULIANA VANESSA LOAIZA VERGARA C.C. No. 1.104.426.587
RAD: 70-708-40-89-002-2024-00101-00
ASUNTO: Inadmisión.

ASUNTO A RESOLVER:

La señora **GRISELDA ISABEL BRACAMONTE DE OTERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.100.731, a través de apoderado judicial el doctor **GERMAN HENRIQUEZ CHADID** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.483.556 y T.P. No. 35.584 del C.S. de la J., presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de los señores **ERICK ALBERTO CANTILLO CORDERO** identificado con la c. c. n.º 1.129.564.406 y **JULIANA VANESSA LOAIZA VERGARA** identificada con c.c. No. 1.104.426.587, con la que pretende se libre mandamiento de pago, en razón de un contrato de arrendamiento de bien inmueble.

Presupuestos procesales

Los presupuestos procesales se deben entender como las condiciones que se requieren para que un proceso inicie y llegue hasta su culminación con decisión de fondo por parte del Juzgado. En Colombia, los presupuestos procesales son (i) demanda en forma (art. 90 del Código General del Proceso -CGP-), (ii) competencia del juez (art. 25 y 28 del CGP), (iii) capacidad para ser parte (art. 53 del CGP) y (iv) capacidad para obrar procesalmente (art. 54 del CGP).

En este asunto, el juzgado observa que la demanda no cumple con el primero de los presupuestos arriba señalados para ser admitida. Veamos:

Que los artículos 84 y 90 del C.G.P. indican:

“**Artículo 84. Anexos de la demanda.** A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.”

**“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.
(...)**

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.

6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

(...)”

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

(...)Negrillas fuera del texto original.

En el presente caso, muy a pesar que con el escrito de la demanda en el acápite de anexos, se indica que se aporta poder para actuar, no se encuentra adjunto el mismo con la demanda, por esta razón, esta Judicatura considera que la demanda no cumple con los requisitos formales aplicables al caso. La consecuencia que se deriva de lo anterior es la inadmisión de esta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Inadmitir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el doctor **GERMAN HENRIQUEZ CHADID** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.483.556 y T.P. No. 35.584 del C.S. de la J, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO. Conceder un término de cinco (5) días a la parte demandante, para que aporte el poder para actuar en el presente proceso, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Désele al presente proceso el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
Juez

DJCR



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos,
Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n.º 067 del 9 de mayo de 2024.

El secretario,

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7844a40b21cc30e723ae6f5a9075b9690220729ed9cbde8a7b63720c14dca010**
Documento generado en 08/05/2024 09:59:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>